



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3635-2013
JUNÍN

Delito contra la administración pública, en la modalidad de ostentación del cargo, título u honores que no ejerce y otros

Sumilla. Que en el delito de aprovechamiento indebido del cargo, si bien el encausado no ha aceptado las acusaciones imputadas, su responsabilidad está debidamente acreditada al ostentar el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Oxapampa.

Lima, uno de agosto de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Augusto Anselmo Lagos Canta, contra la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil trece, a fojas trescientos veintiséis. De conformidad, en parte, con la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el encausado Augusto Anselmo Lagos Canta, en su recurso formalizado a fojas trescientos sesenta y seis, argumenta lo siguiente:

- a) Que su derecho a la defensa fue limitado al haberse calificado los delitos como concurso real y no ideal, tal como lo propuso el representante del Ministerio Público, y así lo reconoció la Sala Superior.
- b) Que en relación con la aplicación del principio de oportunidad, no se consideraron los lineamientos del Acuerdo



Plenario N.º 5-2008/CJ-116 sobre los procesos de terminación anticipada, aseverando que no se le informó sobre los derechos ni el trámite de los beneficios que debieron aplicarse por la solicitud de terminación anticipada, la cual fue rechazada por el Colegiado, y se le condenó con la pena máxima solicitada por el fiscal.

- c) Considera, además, que los beneficios correspondientes a la terminación anticipada deben incluirse a los otorgados a la confesión sincera, acotando graves irregularidades, por lo que debe declararse nula la sentencia y realizarse nuevo juicio oral, donde se actúen los medios probatorios y encontrarse la verdad de los hechos y, de ser el caso, imponérsele una pena razonable y darle la oportunidad de acceder a la terminación anticipada por confesión sincera.
- d) Que la pena privativa de libertad, reparación civil y la inhabilitación impuesta son excesivas; así mismo, refiere que en sus manifestaciones existe una aceptación tácita de los cargos imputados.
- e) Que manifestó su intención de acogerse a la confesión sincera, admitiendo las imputaciones por los delitos de ostentación de cargo, título u honores que no ejerce, y por el ejercicio ilegal de la profesión, mas no por el ilícito de aprovechamiento indebido de cargo, ello por un mal asesoramiento por parte de su abogado; sin embargo, pese a su confesión sincera no se le rebajó la pena como corresponde.
- f) Que no se tomó en consideración su carencia de antecedentes penales y que se encuentra rehabilitado por el



delito de omisión de asistencia familiar; por todo lo anteriormente expuesto solicita la nulidad de la recurrida y se disponga la reducción de las penas con el carácter de suspendida.

Segundo. Que según la acusación fiscal escrita, de fojas ciento cincuenta, se imputa al encausado Augusto Anselmo Lagos Canta, haber ostentado títulos u honores que no ejerce, puesto que sin tener el grado de bachiller ni el título profesional de arquitecto, celebró un contrato de trabajo, con fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, con Diosdado Félix Aquino, en su condición de director de la UGEL-Oxapampa, para la elaboración del perfil de la construcción e implementación de la referida, otorgando los recibos por honorarios números 0000181, de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, y 000189, del veinticinco de febrero de dos mil nueve, actuando el imputado como arquitecto al consignarlo en el contrato como tal, sin contar con el título oficial otorgado por una universidad del país, mostrando así públicamente un distintivo de una función que no ejerce.

De igual manera celebró el contrato de trabajo profesional de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, con Alejandro Martínez Aliaga —director del Centro Educativo Integrado Libertador Mariscal Castilla y otros representantes de dicha institución— para la elaboración de un perfil técnico sobre la construcción y mejoramiento de la infraestructura, actuando el encausado en calidad de arquitecto al consignarlo como tal en el contrato.

De igual manera, se le incrimina el ilícito de ejercicio ilegal de la profesión, ya que sin contar con el título profesional requerido ni la



colegiatura respectiva, en calidad de arquitecto celebró los contratos antes referidos y también asumió la realización del perfil del proyecto del Instituto Superior Pedagógico Público Fray Ángel José Azagra Murillo, en el distrito de Puerto Bermúdez.

Así mismo, se le imputa el delito de aprovechamiento indebido del cargo, puesto que se aprovechó de su condición de regidor de obras de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, suscribió contratos con las agraviadas instituciones estatales, antes nombradas, infringiendo el artículo sesenta y tres de la Ley N.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, que prohíbe tales actos.

Tercero. Que los medios probatorios que sustentan la vinculación del encausado Augusto Anselmo Lagos Canta, en los presentes ilícitos penales, están debidamente acreditados en autos; así como su responsabilidad penal en los delitos tales como: ostentación de títulos u honores que no ejerce y el ejercicio ilegalmente de la profesión, al no contar con el título oficial de arquitecto y consignarlo en los contratos de trabajo celebrados como tal; puesto que sin tener el grado de bachiller, ni haber obtenido el título de arquitecto ha ostentado tal título que no ejerce, menos aún haberse colegiado para el desempeño de dicha profesión, celebrando contratos de trabajo con la calidad de arquitecto con las siguientes instituciones: **a)** UGEL de Oxapampa, para la elaboración del perfil en la construcción e implementación de la referida institución. **b)** Centro Educativo Integrado Libertador Mariscal Castilla, para la elaboración del perfil técnico sobre la construcción y mejoramiento de su infraestructura. **c)** Instituto Superior Pedagógico Público Fray Ángel José Azagra Murillo del distrito de Puerto Bermúdez, realización



del proyecto; todo ello acreditado en autos con el oficio remitido por el Colegio de Arquitectos del Perú, obrante a fojas dieciocho, y el oficio N.º 509-2013, remitido por la Universidad Ricardo Palma; con los cuales se confirmó que el imputado no concluyó sus estudios profesionales de arquitectura y, en consecuencia, no tiene el grado de bachiller ni mucho menos el título profesional de arquitecto; así mismos, se acreditó con los contratos de trabajo celebrados con las instituciones antes referidas y los comprobantes de pago por concepto de honorarios profesionales, obrantes a fojas veintinueve, treinta, sesenta y cuatro, sesenta y seis, noventa y seis, que el imputado Augusto Anselmo Lagos Canta ostentaba indistintamente el grado de bachiller o título de profesional de arquitecto, sin tener tal grado o título profesional y, por ende, ejerció ilegalmente la profesión.

Cuarto. Que con relación al delito de aprovechamiento indebido del cargo, si bien el encausado no ha aceptado los cargos imputados, estos están debidamente probados, ya que en su condición de regidor de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, en el periodo del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y tres de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que tenía el deber de abstenerse a intervenir en la celebración de contratos, más aún si existía un convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Municipalidad de Oxapampa y las instituciones agraviadas, al ser la referida Municipalidad quien aportaba el cincuenta por ciento de los aportes; por lo tanto, sí se aprovechó indebidamente del cargo.


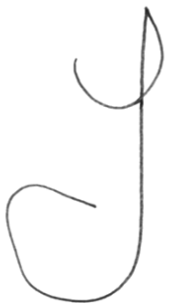


67





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA


SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3635-2013
JUNÍN



Quinto. Que respecto al haberse calificado los delitos como concurso real y no ideal, carencia de antecedentes penales, aceptación de los cargos imputados; el Colegiado Superior, en el considerando de la determinación de la pena, se pronunció al respecto. Así mismo, con relación a la no aplicación del principio de oportunidad y no considerarse los beneficios de la terminación anticipada, y confesión sincera —por lo que debe declararse nula la sentencia y realizarse nuevo juicio— puede verse que los procedimientos expuestos no resultan de aplicación al presente proceso.



Sexto. El artículo noventa y tres, numeral dos, del Código Penal, establece que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución; en merito a ello, se considera que esta se encuentra prudentemente graduada, en consideración a las posibilidades económicas de los encausados, con el fin de que se efectivice la consecuencia económica del delito. Por tanto, el monto fijado no debe sufrir variación alguna; así como la decisión judicial emitida por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley.





63



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3635-2013
JUNÍN

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil trece, de fojas trescientos veintiséis, que condenó Augusto Anselmo Lagos Canta, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de ostentación de cargo, título u honores, con ejercicio ilegal de la profesión, le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva, y por el delito de aprovechamiento indebido del cargo le impuso cuatro años, de pena privativa de libertad; con lo que hace un total de seis años, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL-Oxapampa, Instituto Superior Pedagógico Público Fray Ángel José Azagra Murillo de Puerto Bermúdez, Centro Educativo Integrado Libertador Mariscal Castilla-Oxapampa, y el Estado; que computada desde el dos de octubre de dos mil trece, vencerá el uno de octubre de dos mil diecinueve; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/AKPB

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Verdandi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA